

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Auto (I) No. 844

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto consideró que no se encontraba suficientemente probado el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios sobre el cual pretende se libre mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte actora argumentó que, al tratarse de un título complejo ejecutivo la obligación es clara, expresa y exigible sin que la norma exija un procedimiento diferente al ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo de la prestación de un servicio, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la

procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

*“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.***

*En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, **se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes**, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”¹ (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, tal y como se pudo verificar en el expediente, la parte ejecutante aportó con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

No obstante, se debe advertir a la parte ejecutante que, si bien dentro del contrato de prestación de servicios se hace referencia a unas porcentajes y sumas relativas a los honorarios que deberían ser reconocidos por la gestión adelantada, lo cierto es que no se allegan al proceso los documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte del ejecutante pues si bien se allegan algunos soportes sobre asistencia a una audiencia por una abogada diferente al demandante, así como de otras posibles actuaciones o gestiones que se adelantaron, estas no son suficiente evidencia del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones adquiridas por lo que, reitera el despacho que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones que se ejecutaron con miras a dar cumplimiento al objeto del contrato, pues no se allegó toda la documental que permitiera corroborar tal cumplimiento, por lo tanto, no se tiene certeza si el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutante y en consecuencia, haya total seguridad de la exigibilidad de la obligación por parte del reclamante.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-154
DTE.: ALVARO RUEDA CELIS
DDO.: ROSABETH CADENA VIUDA DE CAMA Y OTROS

Aunado a lo anterior, se permite reiterar el despacho que, en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 20 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 20 de abril de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 041 de Fecha 24 de mayo de 2022.



Secretaria